

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Auto****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

El Director General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2024, en concordancia con el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

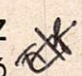
Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.


Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 16 de mayo de 2026, personal de carabineros y protección ambiental DEURA, mediante actividades de control al tráfico de flora y fauna silvestre, reporto a CORPOURABA, incautación de material forestal no maderable (Guaduas), en la Finca Santa Isabel, Corregimiento el Silencio, Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia. Posteriormente funcionarios de la Corporación, se dirigieron hasta el lugar del procedimiento, donde fueron recibidos por los integrantes de la Policía Nacional – DEURA, el señor **JUAN FERNANDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.294.883 y **DIANA OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 100.770.026, informaron que, en el marco de actividades de control y vigilancia, sobre la variante vía nacional N°62, sector Finca Santa Isabel, observaron a una persona apilando guadua al costado de la vía, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En el lugar de los hechos se entrevistó a la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229, quien manifestó desempeñarse como asistente técnica de la Finca Santa Isabel. 

El material forestal, fue dejado temporalmente en el lugar del procedimiento, debido a la falta de medios logísticos para su traslado al centro de Atención y Valoración (CAV) de CORPOURABA. 

SEGUNDO: Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263337, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía **JUAN FERNANDO PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.294.883, **DIANA OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 100.770.026 y el funcionario de CORPOURABA **RICAUTE MIRANDA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.756.223, se indicó que quien realizaba el aprovechamiento del material forestal no maderable sin autorización, es la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.066.752.229, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 180 unidades en presentación basa de la especie Guadua (Guadua angustifolia).*

TERCERO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° **400-08-02-01-1177 del 20 de mayo de 2026**, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El día dieciséis (16) de mayo de 2026, siendo aproximadamente las 12:00 horas, personal de Carabineros y Protección Ambiental DEURA informó a CORPOURABA sobre la aprehensión preventiva de material forestal no maderable (guadua) y una retroexcavadora marca Hitachi EX200, en el corregimiento El Silencio del municipio de Carepa, límite con la finca Santa Isabel.

En atención al reporte, un funcionario de CORPOURABA se desplazó al sitio del procedimiento, donde fue atendido por el integrante de la Policía de Carabineros DEURA, señor Juan Fernando Peña, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.294.883, y por la señora Diana Obando, identificada con cédula de ciudadanía N.º 100.770.026.

Durante la diligencia, el señor Peña manifestó que mientras realizaban labores de control y vigilancia sobre la variante de la vía nacional N.º 62, sector finca Santa Isabel, observaron a una persona apilando guadua al costado de la vía. Posteriormente, procedieron a verificar el sitio de extracción del material y solicitaron la documentación que acreditara la autorización para el aprovechamiento forestal. Al no presentarse soporte alguno, se estableció comunicación con CORPOURABA para iniciar el procedimiento correspondiente por una presunta infracción ambiental.

En el lugar de los hechos se entrevistó a la señora María Claudia Hernández Monterroza, identificada con cédula de ciudadanía N.º 1.066.752.229, quien manifestó desempeñarse como asistente técnica de la finca y señaló: [...] “Soy empleada de la finca y en el momento me encargaron de que atendiera el proceso hasta que la empresa resuelva el proceso administrativo ante la Corporación” [...]

Durante la inspección se evidenció que el sitio de extracción del material forestal no maderable se encontraba sobre un jarillón, dentro de la ronda hídrica de una quebrada innominada.

Evaluación del Impacto Ambiental

De acuerdo con las condiciones observadas en campo, el impacto ambiental generado puede clasificarse como leve, considerando que:

- *El área intervenida corresponde a una superficie reducida.*
- *La especie aprovechada presenta alta capacidad de regeneración natural.*
- *No se evidenciaron afectaciones significativas a los servicios ecosistémicos del área.*
- *La especie Guadua angustifolia no se encuentra bajo régimen de veda nacional o regional.*

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

3

En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:

Medición volumen:

| ARRUME | LARGO (m) | ALTO (m) | ANCHO (m) | Factor de espaciamiento (%) | TOTAL (m ³) |
|--------------------------------------|-----------|----------|-----------|-----------------------------|-------------------------|
| - | - | - | - | - | 3.6 |
| - | - | - | - | - | - |
| Volumen Total (m³) | | | | | 3.6 |

Nota. El volumen se estima de acuerdo a la tabla de equivalencias en Artículo 13 de la Resolución 1740 de 2016 emitida por MinAmbiente.

Nota 2. Se hallaron aproximadamente 180 unidades (Basa) con un diámetro promedio de 0,02 m y 2,40 metros de largo.

Determinación de la especie.

Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:

- **Haces Vasculares.** Haces vasculares colaterales embebidos en el tejido del parénquima, En la base los haces vasculares son pequeños, numerosos y concentrados mientras que en la parte media y apical del tallo son más grandes y con una distribución más amplia.
- **Metaxilema.** Dos grandes vasos separados por tejido de parénquima, entre los cuales hay un espacio intercelular.
- **Floema.** Presenta tubos cribosos grandes de paredes delgadas y sin lignificar, siempre conectados con células acompañantes.
- **Parénquima.** se observa que el tejido de parénquima está compuesto por células largas y células cortas.
- **Fibras.** Constituyen el tejido esclerenquimatoso y se localizan alrededor de los haces vasculares o forman bandas aisladas. En el sentido vertical la cantidad de fibra incrementa de la base hacia la punta mientras que la cantidad de tejido de parénquima decrece.

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Guadua (Guadua angustifolia)**.

La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica, y a profesionales del área forestal.

La especie **Guadua (Guadua angustifolia)** es parte de la diversidad biológica de Colombia. No está sujeta a ninguna veda nacional o regional. Sin embargo, su aprovechamiento y movilización deben contar con la autorización de las corporaciones autónomas regionales (CAR) en la jurisdicción correspondiente.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

| Nombre Común | Nombre Científico | Presentación | Volumen en Elaborado (m ³) | Valor total \$ |
|--------------|---------------------|--------------|--|-------------------|
| Guadua | Guadua angustifolia | Basa | 3.6 | \$ 100.000 |
| Total | | | 3.6 | \$ 360.000 |

Nota. Valor estimado por unidad 3.000 mil – 180 unidades aproximadamente.

En cuanto a la normatividad aplicable, debe considerarse lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 1740 de 2016, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

(MinAmbiente), en relación con el aprovechamiento de material forestal no maderable, específicamente guadua;

[...] "Artículo 5. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presenta:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:" [...]

Asimismo, puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo N.º 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente), el cual establece lo siguiente;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.10.3.1 Requisitos para adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que pretenda adquirir el derecho al manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables a través de permiso, asociación y autorización deberá diligenciar el Formato Único Nacional y allegar el estudio técnico, cuando se requiera, ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo." [...]

Con fundamento en lo anterior, se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263337, mediante la cual se realizó la aprehensión preventiva de **3.6 m³ de guadua (Guadua angustifolia)**, equivalentes a **180 unidades en presentación basa**, y una **retroexcavadora marca Hitachi EX200**. Esta actuación se llevó a cabo ante el presunto aprovechamiento de material forestal no maderable sin la correspondiente autorización y/o permiso de la autoridad competente, configurando una posible infracción conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1740 de 2016 y el artículo 2.2.1.1.10.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Los productos forestales aprehendidos de manera preventiva fueron dejados temporalmente en el lugar del procedimiento, debido a la falta de medios logísticos para su traslado al Centro de Atención y Valoración (CAV) de CORPOURABA. Por su parte, la Retroexcavadora quedo en custodia temporal dentro la finca Santa Isabel de Carepa.

Registro fotográfico.

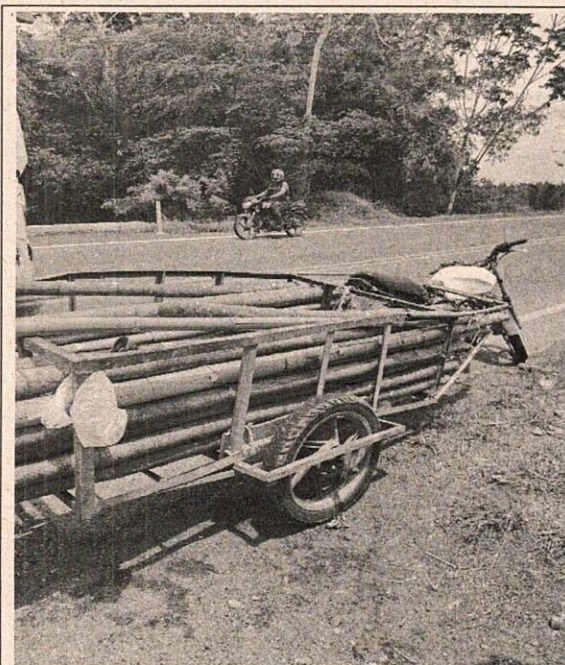


Imagen N° 1. Guadua al costado de la vía.



Imagen N° 2. Maquinaria Aprehendida

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

1. Conclusiones:

- Se realizó la aprehensión preventiva de 3.6 m³ de *Guadua angustifolia*, equivalentes aproximadamente a 180 unidades en presentación basa, así como de una retroexcavadora marca Hitachi EX200.
- El procedimiento fue formalizado mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263337.
- La actividad evidenciada corresponde presuntamente a un aprovechamiento de material forestal no maderable sin autorización de la autoridad ambiental competente, lo cual podría constituir infracción ambiental conforme a lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 y el Decreto 1076 de 2015.
- El impacto ambiental generado se clasifica como leve, debido a que el área intervenida fue reducida y la especie aprovechada presenta alta capacidad de regeneración natural.
- El material forestal aprehendido fue dejado temporalmente en el sitio del procedimiento por limitaciones logísticas para su traslado.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

| Nombre Común | Nombre Científico | Presentación | Volumen en Elaborado (m ³) | Valor total \$ |
|--------------|----------------------------|--------------|--|-------------------|
| Guadua | <i>Guadua angustifolia</i> | Basa | 3.6 | \$ 100.000 |
| Total | | | 3.6 | \$ 360.000 |

Nota. Valor estimado por unidad 3 mil - 180 unidades aproximadamente.

2. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Dar traslado del presente informe técnico a la Oficina Jurídica de CORPOURABA para lo de su competencia.
- Realizar seguimiento al estado del material forestal y de la maquinaria dejados en custodia temporal.
- Verificar la existencia de permisos o solicitudes de aprovechamiento forestal asociados al predio Santa Isabel.
- Se recomienda realizar la devolución de la retroexcavadora, bajo el compromiso por parte del infractor de dejar el material aprehendido en el lugar de acopio dispuesto y utilizado por la Corporación.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263337 (Física y Digital).

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que **una infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma **Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte

o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte. Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida **APREHENSIÓN PREVENTIVA DE 3.6 m³** de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 180 unidades en presentación basa, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

7

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Que, la Resolución 1740 de 2014, dispone que:

"(...) Que los guaduales y/o bambusales prestan servicios ecosistémicos, tales como de provisión, al proporcionar alimento; de regulación, al regular procesos ecosistémicos; culturales, beneficios no materiales que enriquecen la calidad de vida; y de soporte, al producir todos los otros servicios. Es así, que la guadua y el bambú son especies utilizadas como alternativa al uso tradicional de la madera.

ARTÍCULO 5o. SOLICITUD. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, podrán ser objeto de

comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

(...)"

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

En atención a los elementos materiales probatorios y al informe técnico N° 400-08-02-01-1177 del 20 de mayo de 2026, se advierte que, si bien en el registro fotográfico allegado se evidencia la presencia de una retroexcavadora marca Hitachi EX200 en el lugar de los hechos, no se logró establecer de manera cierta y objetiva el nexo causal entre dicha maquinaria y las actividades de aprovechamiento de guadua objeto de investigación. Igualmente se informa que, la maquinaria fue dejada en el lugar de los hechos bajo responsabilidad de la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229, quien manifestó ser asistente técnico de la Finca Santa Isabel.

En ese sentido, no existe prueba técnica o material que permita concluir que la retroexcavadora hubiese sido utilizada, empleada o destinada a la ejecución de las labores de aprovechamiento forestal presuntamente desarrolladas en el sitio intervenido, se dará inicio a la etapa de indagación preliminar a fin de determinar el responsable de dicha conducta.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA–,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ Aprehensión preventiva de 3.6 m³ de guadua (*Guadua angustifolia*), equivalentes a 180 unidades en presentación basa.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abstendrá de imponer medida preventiva a la retroexcavadora marca Hitachi EX200, toda vez que, no fue posible establecer la existencia del nexo causal entre su utilización y las actividades de aprovechamiento objeto de investigación. De igual manera se precisa que, la maquinaria no estuvo bajo custodia de la Corporación, permaneció en la Finca Santa Isabel, bajo responsabilidad de la señora **MARIA CLAUDIA**

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

9

HERNANDEZ MONTERROZA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229, quien manifestó ser asistente técnico de la finca.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:


- 1) Acta de decomiso preventivo No. 263337 (Física)
- 2) Informe técnico N° 400-08-02-01-1177 del 20 de mayo de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, a través de la coordinación de Flora y Suelo, y a la Subdirección Administrativa y Financiera - Oficina Almacén, para los fines de su competencia.

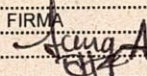
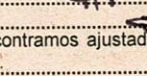
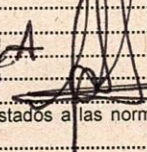
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ MONTERROZA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.066.752.229.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|-----------|------------------------|---|------------|
| Proyectó: | Laura Arboleda Perez |  | 01/06/2026 |
| Revisó: | Erika Higuera Restrepo |  | 01/06/2026 |
| Revisó: | Juliana Chica Londoño |  | 01/06/2026 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200165128-0092-2026